

## ARTÍCULO 103

### ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>
Texto del Artículo 103	
Nota preliminar . . . . .	1-2
I. Reseña general . . . . .	3-4
II. Reseña analítica de la práctica . . . . .	5-17
A. Decisiones y medidas de aplicación del Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII . . . . .	5-14
B. La Corte Internacional de Justicia . . . . .	15-17

## TEXTO DEL ARTÍCULO 103

En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.

### NOTA PRELIMINAR

1. En el período abarcado por el anterior *Suplemento*, el Comité Especial para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales finalizó su labor, presentando a la Asamblea General en 1987 el proyecto de Declaración sobre el mejoramiento de la eficacia del principio de la abstención de la amenaza o de la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales. Posteriormente, la Asamblea General aprobó la Declaración en su resolución 42/22, de 18 de noviembre de 1987. Además, el 21 de marzo de 1986 se aprobó la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, que contenía dos disposiciones sobre las consecuencias de un conflicto entre un tratado internacional y una norma perentoria del derecho internacional general<sup>1</sup> y una disposición que trataba de los tratados respectivos relativos a la misma cuestión<sup>2, 3</sup>. Por consiguiente, los subtítulos del estudio de este Artículo en el *Suplemento* anterior no son pertinentes y han sido descartados.

2. El estudio centrará la atención, en cambio, en las decisiones y medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con el Artículo 103, la obligación de los Estados Miembros en virtud de la Carta de aceptar y poner en práctica esas decisiones prevalece sobre sus obligaciones en virtud de cualquier otro acuerdo internacional en caso de conflicto entre ellos. El Consejo de Seguridad incluyó varias de las disposiciones de sus resoluciones diseñadas para recordar a los Estados Miembros de que esto era así.

### I. RESEÑA GENERAL

3. Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad aprobó varias decisiones en virtud del Capítulo VII de la Carta, en las que recordó que la obligación de los Estados Miembros en virtud de la Carta de aceptar y poner en práctica esas decisiones prevalecía sobre cualesquiera otros compromisos que hubieran asumido en virtud de tratados.

4. La Corte Internacional de Justicia confirmó la facultad del Consejo de Seguridad de adoptar esas decisiones en su providencia de 14 de abril de 1992 en *Cuestiones relacionadas con la interpretación y aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultados del incidente aéreo de Lockerbie (Jamahiriya Árabe Libia c. Reino Unido), medidas provisionales*<sup>4</sup>.

### II. RESUMEN ANALÍTICO DE LA PRÁCTICA

#### A. Decisiones y medidas de aplicación del Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII

5. El Artículo 103 dispone concretamente que, en el caso de un conflicto entre las obligaciones de los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la Carta y sus obligaciones en virtud de cualquier otro acuerdo internacional, prevalecen las obligaciones asumidas en virtud de la Carta, como la obligación de resolver las controversias solo por medios pacíficos y no mediante el uso de la fuerza. En tanto la Carta impone una obligación a los Estados Miembros de aceptar y poner en práctica las decisiones del Consejo de Seguridad en virtud de la Carta, incluye también obligaciones que se plantean como resultado de esas

---

<sup>1</sup> Artículos 53 y 64.

<sup>2</sup> Artículo 30 6).

<sup>3</sup> La Convención no entró en vigor durante el período que se examina. Bélgica, después de ratificar la Convención el 1 de septiembre de 1992, formuló una reserva el 21 de junio de 1993 a los artículos 53 y 64. Ninguna de las Partes contratantes en la Convención notificó objeciones al Secretario General sobre el depósito o el procedimiento previsto por un período de 90 días desde la fecha de su comunicación. Como tal, la reserva se consideró aceptada.

<sup>4</sup> CIJ, *Reports 1992*, pág. 3. Véase también su providencia de 14 de abril de 1992 en *Cuestiones relacionadas con la interpretación y aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultados del incidente aéreo de Lockerbie (Jamahiriya Árabe Libia c. Reino Unido) (Jamahiriya Árabe Libia c. Estados Unidos de América), medidas provisionales*. Las dos providencias son idénticas, *mutatis mutandis*.

decisiones. Por consiguiente, la obligación de los Estados Miembros de aceptar y poner en práctica decisiones del Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII prevalece, en caso de conflicto, sobre sus obligaciones en virtud de otros acuerdos internacionales.

6. Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad invocó el Capítulo VII de la Carta para imponer medidas en relación con Angola, Haití, Iraq, Liberia, Libia, Rwanda, Somalia y la ex Yugoslavia. La mayoría de esas resoluciones destacaron, ya sea expresamente o por referencia a resoluciones anteriores, que las obligaciones en virtud de la Carta a las que dieron lugar prevalecen sobre cualquier otro compromiso en caso de conflicto entre ellos.

7. Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad aprobó varias resoluciones que imponían medidas en virtud del Capítulo VII de la Carta con respecto al Iraq<sup>5</sup>. En su resolución 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, el Consejo

*“[e]xhort[ó] a todos los Estados, incluidos los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas, a que actúen en estricta conformidad con las disposiciones de la presente resolución, independientemente de cualquier contrato suscrito o licencia otorgada antes de la fecha de la presente resolución.”*<sup>6</sup>

En el anteúltimo párrafo del preámbulo de su resolución 670 (1990), de 25 de septiembre de 1990, el Consejo de Seguridad recordó “las disposiciones del Artículo 103 de la Carta”. En el párrafo 3 de la misma resolución, el Consejo decidió que “ningún Estado, existan o no derechos u obligaciones conferidos o impuestos por acuerdos internacionales, contratos, licencias o permisos concertados o concedidos, antes de la fecha de la presente resolución, permitirá a ninguna aeronave despegar de su territorio si la aeronave hubiera de llevar cualquier tipo de cargamento al Iraq o Kuwait o procedente de esos países, excepto si se tratara de alimentos, en circunstancias humanitarias y con sujeción a la autorización del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait y de conformidad con la resolución 666 (1990), o de suministros destinados estrictamente a fines médicos o exclusivamente al Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq”.

8. Las resoluciones del Consejo de Seguridad aprobadas durante el período que se examina y que imponen medidas respecto de Somalia y Liberia no contienen una disposición similar a la del párrafo 3 de la resolución 670 (1991), de 25 de septiembre de 1990<sup>7</sup>.

9. En su resolución 864 (1993), de 15 de septiembre de 1993, el Consejo de Seguridad impuso ciertas medidas en virtud del Capítulo VII de la Carta respecto de la Unión Nacional para la Total Independencia de Angola. En el párrafo 20 de esa resolución, el Consejo

*“[hizo] un llamamiento a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales para que actúen estrictamente de conformidad con las disposiciones de la presente resolución, aun cuando existan derechos conferidos u obligaciones impuestas por cualesquiera contratos o acuerdos internacionales celebrados o licencias o permisos concedidos antes de la fecha de aprobación de la presente resolución.”*

10. En el párrafo 15 de su resolución 918 (1994), de 17 de mayo de 1994, que impone un embargo de armas respecto de Rwanda, el Consejo de Seguridad

*“[e]xhort[ó] a todos los Estados, incluidos los que no sean Miembros de las Naciones Unidas, y a las organizaciones internacionales a actuar en estricta conformidad con las disposiciones de la presente resolución, no obstante la existencia de derechos u obligaciones conferidos o impuestos por cualquier acuerdo internacional o cualquier contrato concertado o licencia o permiso otorgado con anterioridad a la fecha de aprobación de la presente resolución.”*

11. El Consejo de Seguridad utilizó una fórmula similar en sus resoluciones 748 (1992), de 31 de marzo de 1992, y 883 (1993), de 11 de noviembre de 1993, por las que impone medidas respecto de Libia. Concretamente, el Consejo

*“[e]xhort[ó] a todos los Estados, incluidos los Estados no miembros de las Naciones Unidas, y a todas las organizaciones internacionales a que actúen estrictamente de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, no obstante la existencia de cualesquiera derechos u obligaciones conferidos o impuestos por cualquier acuerdo*

---

<sup>5</sup> CS, resoluciones 661 (1990), de 6 de agosto de 1990; 670 (1990), de 25 de septiembre de 1990; 687 (1991), de 3 de abril de 1991, y 712 (1991), de 19 de septiembre de 1991.

<sup>6</sup> CS, resolución 661 (1990), párr. 5.

<sup>7</sup> Véanse CS, resolución 733 (1992), de 23 de enero de 1992, párr. 5, con respecto a las medidas contra Somalia, y resolución 788 (1992), de 19 de noviembre de 1992, párr. 8, con respecto a las medidas contra Liberia.

internacional o cualquier contrato concertado antes del 15 de abril de 1992 o por cualquier licencia o permiso otorgados antes que esa fecha<sup>8</sup>.”

12. Las resoluciones del Consejo de Seguridad aprobadas durante el período que se examina para imponer medidas respecto de Haití no utilizan una formulación para referirse a la relación entre las obligaciones de los Estados Miembros para cumplir con esas medidas o sus otras obligaciones en virtud de tratados. La resolución 841 (1993) del Consejo de Seguridad, de 16 de junio de 1993, sigue la formulación utilizada en el caso de Angola<sup>9</sup>. Ahora bien, en su resolución 917 (1994), de 6 de mayo de 1994, el Consejo

“ [e]xhort[ó] a todos los Estados, incluso los que no son miembros de las Naciones Unidas, y a todas las organizaciones internacionales a que actúen en estricta conformidad con las disposiciones de la presente resolución y de las resoluciones anteriores en la materia, independientemente de la existencia de derechos concedidos u obligaciones impuestas por un acuerdo internacional o un contrato concertado o de una licencia o permiso que se haya concedido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las medidas consignadas en esta resolución o en las resoluciones anteriores en la materia<sup>10</sup>.”

13. Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad aprobó varias resoluciones en las que imponía medidas respecto de la crisis sobre el territorio de la ex Yugoslavia. De estas, las resoluciones 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991<sup>11</sup>, y 757 (1992), de 30 de mayo de 1992<sup>12</sup>, se refieren expresamente a la prioridad de las obligaciones que imponen en relación con cualesquiera otros compromisos, incluidos en virtud de otros acuerdos internacionales. La resolución 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, utiliza una formulación similar para este fin a la que se utiliza en las resoluciones relativas a las situaciones en Somalia y Liberia<sup>13</sup>. El Consejo

“ [d]ecid[e], con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que, para establecer la paz y la estabilidad en Yugoslavia, todos los Estados pondrán en vigor de inmediato un embargo general y completo a todas las entregas de armamentos y pertrechos militares a Yugoslavia, hasta que el Consejo decida lo contrario tras la celebración de consultas entre el Secretario General y el Gobierno de Yugoslavia<sup>14</sup>.”

En su resolución 757 (1992), de 30 de mayo de 1992, sigue la formulación utilizada en el caso de Libia<sup>15</sup>. En resoluciones subsiguientes que imponen medidas respecto de la ex Yugoslavia se hace referencia a una de esas resoluciones, o a ambas<sup>16</sup>.

14. Aparte de la resolución 670 (1990), de 25 de septiembre de 1990, en el caso del Iraq, las resoluciones mencionadas más arriba no se refieren expresamente al Artículo 103. No obstante, contienen disposiciones que se formularon sobre la base del lenguaje de ese artículo. Al mismo tiempo, eran de alcance más amplio. La mayoría estaban dirigidas no solo a los Estados Miembros sino también a Estados que no eran miembros y organizaciones internacionales. Se referían también a los derechos y obligaciones derivados de contratos, licencias y permisos, así como a las obligaciones derivadas de acuerdos internacionales.

## B. La Corte Internacional de Justicia

15. Hasta 1992, la Corte Internacional de Justicia (en adelante denominada “la Corte”) se había referido al Artículo 103 en una sola decisión<sup>17</sup>. El 3 de marzo de 1992, la Jamahiriya Árabe Libia envió a la Secretaría de la Corte dos solicitudes separadas iniciando actuaciones contra los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de los Estados Unidos de América respecto de una controversia acerca de la interpretación y aplicación del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (Convenio de Montreal), de 23 de septiembre de 1971. La controversia se planteó a raíz de actos que habían dado lugar al incidente aéreo ocurrido sobre Lockerbie, Escocia, el 21 de diciembre de 1988. Como resultado de investigaciones policiales subsiguientes, el Lord Advocate de Escocia y un jurado especial de los Estados Unidos

<sup>8</sup> CS, resolución 748 (1992), párr. 3, y resolución 833 (1993), párr. 2, a excepción de la fecha estipulada, que era la fecha efectiva de esa resolución.

<sup>9</sup> CS, resolución 841 (1993), de 16 de junio de 1993, párr. 9.

<sup>10</sup> CS, resolución 917 (1994), de 6 de mayo de 1994, párr. 12.

<sup>11</sup> Párrafo 6.

<sup>12</sup> Párrafo 11.

<sup>13</sup> Véase *op. cit.*, párr. 7.

<sup>14</sup> Párrafo 6.

<sup>15</sup> Véanse párrs. 11 a 13 *supra*.

<sup>16</sup> Véanse CS, resoluciones 724 (1991), de 15 de diciembre de 1991; 727 (1992), de 8 de enero de 1992; 743 (1992), de 21 de febrero de 1992; 787 (1992), de 16 de noviembre de 1992, y 820 (1993), de 17 de abril de 1993.

<sup>17</sup> *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América)*, Competencia y admisibilidad, fallo, CIJ, *Reports 1984*, pág. 392, párr. 440.

de América acusaron a dos nacionales de la Jamahiriya Árabe Libia de haber causado la explosión que había provocado la caída de la aeronave y la muerte de varios cientos de personas. Por consiguiente, los Gobiernos del Reino Unido y de los Estados Unidos de América pidieron a Libia que entregara a los dos nacionales libios para ser enjuiciados en el Reino Unido o en los Estados Unidos de América, rechazando al mismo tiempo los esfuerzos de Libia por resolver la cuestión en el marco de Estados que habían violado el Convenio de Montreal, en particular, las disposiciones que tratan de la jurisdicción y el enjuiciamiento en casos de sabotaje aéreo<sup>18</sup>. La Jamahiriya Árabe Libia pidió también la indicación de medidas provisionales<sup>19</sup>.

16. En su providencia de 14 de abril de 1992<sup>20</sup>, la Corte, por 11 votos contra 5, determinó que las circunstancias del caso no eran de una naturaleza que exigiese el ejercicio de sus facultades en virtud del artículo 41 del Estatuto para indicar medidas provisionales. La Corte se refirió, en particular, a la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad, de 31 de marzo de 1992, en la que el Consejo había decidido, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, que la Jamahiriya Árabe Libia debía acatar las solicitudes del Reino Unido y de los Estados Unidos de América<sup>21</sup> de entregar para su enjuiciamiento a todos los acusados del delito de Lockerbie; aceptar la responsabilidad por las acciones de los funcionarios de la Jamahiriya Árabe Libia; dar a conocer todo lo que sabía sobre el delito, y permitir el pleno acceso a todos los testigos, documentos y otro material probatorio; y pagar la indemnización apropiada<sup>22</sup>. En la misma resolución, el Consejo de Seguridad decidió también “que el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia debía comprometerse definitivamente a poner fin a todas las formas de acción terrorista y a toda la asistencia a grupos terroristas y demostrar prontamente, mediante actos concretos, su renuncia al terrorismo”<sup>23</sup>. El Consejo de Seguridad decidió asimismo en esa resolución que a partir del 15 de abril de 1992 todos los Estados adoptarían una serie de medidas respecto de Libia<sup>24</sup>. En el párrafo 7 de la resolución, el Consejo

“[e]xhort[ó] a todos los Estados, incluidos los Estados no miembros de las Naciones Unidas, y a todas las organizaciones internacionales a que actúen estrictamente de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, no obstante la existencia de cualesquiera derechos u obligaciones conferidos o impuestos por cualquier acuerdo internacional o cualquier contrato concertado antes del 15 de abril de 1992.”

17. La Corte, en su providencia de 14 de abril de 1992, se refirió al echo de que los Estados interesados, en su calidad de Miembros de las Naciones Unidas, estaban obligados a aceptar y aplicar las decisiones del Consejo de Seguridad y que *prima facie* esa obligación se aplicaba a la decisión contenida en la resolución 748 (1992), de 31 de marzo de 1992. La Corte subrayó también que, de conformidad con el Artículo 103 de la Carta, las obligaciones de las partes a ese respecto prevalecen sobre sus obligaciones en virtud de cualesquiera otros acuerdos internacionales, incluido el Convenio de Montreal. Por consiguiente, la Corte sostuvo que:

“39. Teniendo en cuenta que tanto la Jamahiriya Árabe Libia como el Reino Unido, en su calidad de Miembros de las Naciones Unidas, están obligados a aceptar y aplicar las decisiones del Consejo de Seguridad de conformidad con el Artículo 25 de la Carta; teniendo en cuenta que la Corte, que se encuentra en la etapa de las actuaciones sobre medidas provisionales, considera que *prima facie* esta obligación se aplica a la decisión contenida en la resolución 748 (1992); y teniendo en cuenta que, de conformidad con el Artículo 103 de la Carta, las obligaciones de las partes a ese respecto prevalecen sobre sus obligaciones en virtud de cualesquiera otro acuerdo internacional, incluido el Convenio de Montreal;

“40. Teniendo en cuenta que la Corte, si bien no está llamada en esta etapa a determinar definitivamente los efectos jurídicos de la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad, considera que cualquiera sea la situación anterior a la adopción de esa resolución, los derechos reclamados por la Jamahiriya Árabe Libia en virtud del Convenio de Montreal

<sup>18</sup> Ibíd., pág. 6, párr. 6.

<sup>19</sup> Ibíd., pág. 8, párr. 11, y pág. 9, párr. 19.

<sup>20</sup> *Cuestiones relacionadas con la interpretación y aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultados del incidente aéreo de Lockerbie (Jamahiriya Árabe Libia c. Reino Unido)*, medidas provisionales, providencia de 14 de abril de 1992, CIJ, *Reports 1992*, pág. 3, y *Cuestiones relacionadas con la interpretación y aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultados del incidente aéreo de Lockerbie (Jamahiriya Árabe Libia c. Estados Unidos de América)*, medidas provisionales, providencia de 14 de abril de 1992, CIJ, *Reports 1992*, pág. 114.

<sup>21</sup> CS, resolución 748 (1992), párr. 1.

<sup>22</sup> Véase *Cuestiones relacionadas con la interpretación y aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultados del incidente aéreo de Lockerbie (Jamahiriya Árabe Libia c. Reino Unido)*, medidas provisionales, providencia de 14 de abril de 1992, CIJ, *Reports 1992*, pág. 12, párr. 28, y *Cuestiones relacionadas con la interpretación y aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultados del incidente aéreo de Lockerbie (Jamahiriya Árabe Libia c. Estados Unidos de América)*, medidas provisionales, providencia de 14 de abril de 1992, CIJ, *Reports 1992*, págs. 122 y 123, párr. 30.

<sup>23</sup> CS, resolución 748 (1992), párr. 2.

<sup>24</sup> Ibíd., párr. 3.

no pueden en este momento considerarse apropiados para su protección mediante la indicación de medidas provisionales;

“41. Teniendo en cuenta, además, que una indicación de medidas provisionales solicitada por la Jamahiriya Árabe Libia probablemente perjudicaría los derechos de que *prima facie* debe gozar el Reino Unido en virtud de la resolución 748 (1992)...<sup>25</sup>.”

---

<sup>25</sup> *Cuestiones relacionadas con la interpretación y aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultados del incidente aéreo de Lockerbie (Jamahiriya Árabe Libia c. Reino Unido)*, medidas provisionales, providencia de 14 de abril de 1992, CIJ, *Reports 1992*, pág. 15, y *Cuestiones relacionadas con la interpretación y aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultados del incidente aéreo de Lockerbie (Jamahiriya Árabe Libia c. Estados Unidos de América)*, medidas provisionales, providencia de 14 de abril de 1992, CIJ, *Reports 1992*, pág. 126 y 127, párrs. 42 a 44.